

PROCESO: ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD  
RADICADO: 17433 3184 001 2020 00044 00  
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES  
BENEFICIADA: VIVIANA KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL  
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No: 011

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a emitir sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de Adopción de Mayor de edad, promovido por el señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES**, quien actúa a través de su mandatario judicial.

#### II. PRETENSIONES:

El demandante pretende que, mediante sentencia se declare que la joven adulta **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.787.808 expedida en Manzanares, es hija por adopción plena del señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15. 990.186 de Manzanares. Se inscriba la adopción en el registro de nacimiento de **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL**, nacida en Ibagué, Tolima, el 11 de marzo de 1998, cuyo acto aparece inscrito en el serial indicativo No. 27847114 de la Notaría Tercera de Ibagué, entidad a la cual se oficiará para la anotación correspondiente. Como consecuencia de lo anterior, el registro civil de nacimiento de la adoptada seguirá apareciendo como **VIVIAN KATHERINE MARÍN ARISTIZÁBAL** y que se expida copia de la sentencia, a costa del demandante.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

#### III. HECHOS:

1. **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL** nació en Ibagué, Tolima el 11 de marzo de 1998, cuyo acto se encuentra inscrito en el serial indicativo No. 27847114 de Notaría Tercera de Ibagué, hija legítima de los señores **NÉSTOR ALBEIRO GIRALDO HERNÁNDEZ** y **BLANCA INÉS ARISTIZÁBAL GALEANO**.

2. La señora **BLANCA INÉS ARISTIZÁBAL GALEANO** se trasladó a este municipio, buscando un mejor porvenir para su hija, quien no contaba con el apoyo emocional y afectivo, económico y de comunicación con su padre, quien solo la reconoció legalmente.
3. Desde el 02 de abril de 2002, la señora **BLANCA INÉS ARISTIZÁBAL GALEANO** convive en este municipio con su compañero permanente señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES**, quien ayuda a la crianza, educación y sostenimiento de **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL**, asumiendo todos los gastos de su manutención y estudios.
4. Por haberse hecho cargo el señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES** de la antes menor **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL**, y haber constituido unión marital de hecho con la señora **BLANCA INÉS ARISTIZÁBAL GALEANO**, madre de la joven, ella ha dado su consentimiento para que su hija sea adoptada por el peticionario.
5. La joven **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL** ha estado bajo el cuidado personal y ha convivido con el señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES**, desde el 02 de abril de 2002; es decir, por espacio de diecisiete (17) años, tiempo superior a los dos años exigido por la ley.
6. La joven **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL** también ha dado su consentimiento para ser adoptada por el señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES**, porque es él quien ha asumido las responsabilidades de cuidado, manutención, protección y afecto de un buen padre y porque considera que tiene idoneidad física, mental, moral y social para tal efecto.
7. La joven **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL** no posee bienes muebles, ni inmuebles.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado a este juzgado el 24 de febrero del corriente, siendo inadmitida por Auto del 06 de marzo siguiente, entre tanto carecía de los requisitos legales, puntualmente en lo atañe a la prueba de la convivencia extramatrimonial de los señores **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES y BLANCA INÉS ARISTIZÁBAL GALEANO**, concediendo a la parte actora cinco (05) días de término para que se subsanara y reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada (f. 22-23).

El 11 de marzo se produjo la sustitución de poder al abogado **JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES** y se presentó la subsanación de la demanda (f. 24-32).

Subsanado el trámite de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**, se admitió el 01 de julio posterior, advirtiendo que se aplicaría el procedimiento delimitado en los Arts. 69 y 124 y siguientes de la ley 1098 de 2006.

Dispuso la práctica de prueba testimonial para el pasado 17 de julio, diligencia efectuada de manera virtual, con las siguientes personas:

- CARMEN CECILIA MONTES RAMÍREZ

- NOEMY TANGARIFE HENAO

Además, reconoció personería jurídica para actuar al doctor **JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES** (f. 32-33).

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. El demandante, la demandada y la beneficiada son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, que regula el trámite para las adopciones de mayores de edad y establece:

*"La adopción de mayores de edad podrá hacerse, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

*La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo".*

Además, fue presentado ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, puesto que las partes tienen su domicilio común en este municipio.

2. Revisado el cartulario se encuentra que se cumplen a cabalidad los requisitos para la adopción de una persona mayor de edad, en concordancia con lo previsto por el Art. 124 del Código de Infancia y Adolescencia, al anexar los siguientes documentos:

a. El consentimiento para la adopción, suscrito por la madre de la adoptada, señora **BLANCA INÉS ARISTIZÁBAL GALEANO** y por la joven **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL**, válidos porque ambas cuentan con capacidad jurídica suficiente para manifestar su voluntad.

b. El registro civil de nacimiento del adoptante señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES** y el de la adoptada **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL**.

c. La prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes, mediante el Registro Civil de Nacimiento del hijo procreado por la pareja, **LUÍS FERNANDO MARÍN ARISTIZÁBAL**, expedido por la Notaría Única de Manzanares, Caldas, bajo el indicativo serial No. 33423966 de 20 de noviembre de 2003.

d. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos del adoptante.

Se cumplió además con la prueba testimonial efectuada mediante audiencia virtual.

En el presente caso, el señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES**, se involucró en la educación y el cuidado de la hija de su compañera, señora **BLANCA INÉS ARISTIZÁBAL GALEANO** y, resulta plausible su deseo de reconocer legalmente a **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL**, pues las pruebas indicaron que se trata de una relación de padre e hija, materializada con la convivencia desde hace más de diecisiete (17) años.

Y es por ello que se permite plasmar de forma legal, una situación familiar existente ya de hecho, por medio del reconocimiento jurídico como tal, a aquella persona que ha venido ejerciendo como padre a lo largo del tiempo y se reitera, tiene lugar simplemente con el propósito de solidificar y formalizar una relación previamente informal entre una hija y un padre no biológico, contando con los consentimientos que se exigen para el efecto.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente proferir sentencia. Máxime si se tiene en cuenta el cumplimiento de requisitos previsto por los Art. 69 y 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, visibilizados supra.

No habiendo objeción alguna a la petición del solicitante, se decretará la **ADOPCIÓN PLENA**, de la joven **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL**, por el señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES**, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas, siendo viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Tercera de Ibagué, Tolima, para que se inscriba esta decisión en el registro civil de la joven **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL**, y aparezca su registro civil como **VIVIAN KATHERINE MARÍN ARISTIZÁBAL**, además se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VI RESUELVE:**

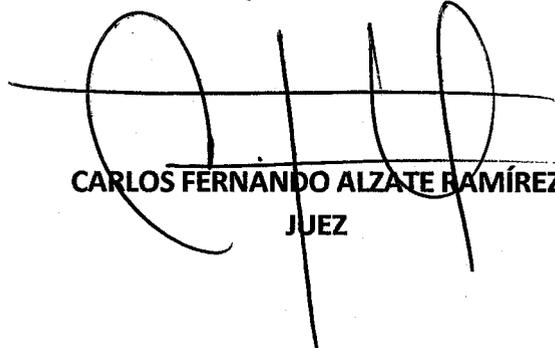
**PRIMERO: DECRETAR** la **ADOPCIÓN PLENA** de la joven **VIVIAN KATHERINE GIRALDO ARISTIZÁBAL** por parte del señor **JOSÉ FERNANDO MARÍN TABARES**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.057.787.808 y 15.990.186, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el registro de esta providencia en los libros notariales correspondientes, registro civil de nacimiento distinguido con Indicativo Serial No. 27847114 de la Notaría Tercera del municipio de Ibagué, Tolima.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia auténtica de esta sentencia, por cuenta del demandante.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
**JUEZ**